



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22943/2024

RECURRENTE: DORHENY GARCÍA
CAYETANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMÁN
VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, quince *de enero de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Dorheny García Cayetano, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, en su calidad de diputada local electa por el distrito electoral local 11 con sede en Xalapa, presentó una denuncia en contra de diversas personas, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género,³ a través de la publicación de un video de veinte de mayo de dos mil veinticuatro,⁴ bajo la descripción "Reunión Colonia 21 de marzo", en la cuenta de la red social Facebook, de Américo Zúñiga Martínez,⁵ con motivo de las siguientes manifestaciones:

¹ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

² Después, "Sala Superior".

³ En lo sucesivo, "VPG".

⁴ En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁵ Entonces candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", a diputado federal por el distrito 10 de Xalapa, Veracruz.

- "...Ahora nos quiere dejar a su hermana de diputada, para que le cuide las cuentas..."
 - "...Ya la había nombrado como diputada federal ¿Alguien sabía que Dorheny Cayetano era diputada federal? Yo no. Nunca bajó aquí a preguntar ¿Qué se ofrece?, ¿sabían ustedes que Dorheny Cayetano fue Secretaria del Trabajo? Ni yo tampoco. Jamás hizo nada. ¿Sabían ustedes que Dorheny no se apellida Cayetano? Se apellida García. ¿Y por qué se quita el García? Porque le da pena ser pariente del Gobernador..."
 - "...Pero no podemos permitir que una persona así llegue a tratar de representar a esta parte de Xalapa..."
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, al determinar que los hechos denunciados no están basados en estereotipos de género, ni tienen el objeto de menoscabar la imagen pública de la denunciante, ni limitar sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votada.
- (3) Esa determinación fue controvertida por la ahora recurrente ante la Sala Xalapa. Dicha sala regional dictó una sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
- (4) Esta es la decisión que se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (6) **1. Denuncia.** El nueve de julio, la recurrente presentó un escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de Américo Zúñiga Martínez, Antonio Ferrari Cazarín, Anggie Azul Rivera Báez y Mariell Díaz Zúñiga,⁷ por la presunta comisión de VPG, a través de una publicación realizada el veinte de mayo, en la cuenta personal de Facebook del primero de los denunciados.

⁶ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁷ Respecto de los tres últimos, el Tribunal local les tuvo acreditada su calidad de ciudadanos.



- (7) **2. Acuerdo de la UTCE del INE.** El once de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó su incompetencia, por lo que ordenó remitir el escrito de queja y las pruebas al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
- (8) **3. Sustanciación del procedimiento sancionador.** El dieciséis de julio, el secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz tuvo por recibida la documentación y radicó la denuncia.
- (9) Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador local, el nueve de octubre, el referido secretario ejecutivo remitió el expediente al Tribunal local.
- (10) **4. Sentencia local (TEV-PES-106/2024).** El ocho de noviembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la supuesta comisión de VPG, al determinar que los hechos denunciados no están basados en estereotipos de género, ni tienen el objeto de menoscabar la imagen pública de la denunciante, ni limitar sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votada.
- (11) **5. Impugnación federal.** El quince de noviembre, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (12) **6. Resolución impugnada.** El cuatro de diciembre, la Sala Xalapa dictó una sentencia en el expediente SX-JDC-772/2024, por la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, pues consideró que las expresiones denunciadas no constituyen VPG, atendiendo al contexto en el que fueron emitidas, así como que el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género.
- (13) **7. Recurso de reconsideración.** El ocho de diciembre, Dorheny García Cayetano interpuso un recurso de reconsideración para controvertir lo resuelto por la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** El nueve de diciembre se turnó el expediente **SUP-REC-22943/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (15) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁸ En adelante, "Ley de Medios".

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; 3; 61; y 62 de la Ley de

Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013*, pp. 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia de la Sala Xalapa

(27) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal, por las siguientes consideraciones:

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- Consideró correcto lo razonado por el Tribunal local, pues las expresiones denunciadas no constituyen VPG, atendiendo al contexto en el que fueron emitidas y que el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género.
- Destacó que los hechos denunciados acontecieron en el contexto de la campaña del proceso electoral ordinario local, consistiendo en una crítica severa a la entonces administración estatal y a diversas candidaturas, respecto a su labor como exfuncionarias.
- En el caso de la ahora recurrente, las expresiones se dirigen a cuestionar su trayectoria en la vida política pública.
- Destacó que, en el ámbito de una contienda electoral, es aceptable y esperable que existan cuestionamientos hacia las candidaturas relacionados con sus vínculos partidistas.
- Señaló que para estar en aptitud de determinar si una expresión resulta discriminatoria, por estar basada en un estereotipo, las autoridades locales debían analizar:
 - Si contienen un mensaje que cuestiona explícitamente la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.
 - Si aluden, refuerzan o apoyan un estereotipo de género que demerita a la mujer.
 - De cuestionar la trayectoria política de la candidata, si ello se basa en su calidad de mujer.
 - Si las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres.
- Coincidió con el Tribunal local en cuanto a que no se advierte algún estereotipo de género y que tampoco se advierte de que manera las expresiones podrían redundar en una discriminación que afectara algún derecho político-electoral.
- A partir de las expresiones denunciadas, la responsable consideró que:
 - En principio, se trata de términos y adjetivos que se aplican sin distinción a cualquier persona en cualquier ámbito; en términos de debate y de contienda en donde existe la posibilidad de réplica, es de interés público que se conozca la forma en que alguien obtiene cargos de elección popular.
 - No se advierten estereotipos en el uso de los términos del mensaje, considerando que en el propio video se solicitaba el voto a favor de una diversa candidata mujer.



- Se trata de una crítica dura a la trayectoria de la entonces actora, emitida espontáneamente en una reunión en la que participó el denunciado, que carece de algún estereotipo de género que tenga como consecuencia demeritar injustificadamente la imagen pública, limitar o vulnerar los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer.

4. Planteamientos de la recurrente

(28) En su escrito de demanda alega sustancialmente lo siguiente:

- Sostiene que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia, dado que:
 - La resolución impugnada incurre en violación a los artículos 1º, 4º, 14 y 16 constitucionales, en contravención a la jurisprudencia 24/2024,²¹ al menoscabar el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres así como a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, vulnerar el debido proceso, tutela judicial efectiva y la obligación de juzgar con perspectiva de género.
 - Sostiene que el asunto es importante y trascendente, ya que, al tratarse de VPG, generará un precedente importante y ejemplo para la sociedad mexicana, además de definir un criterio respecto de la violencia simbólica a las mujeres.
- Sostiene que en los hechos denunciados existe violencia simbólica que no fue anaizada correctamente, ya que las expresiones reforzaron un estereotipo de género conforme al cual las mujeres están en una posición de subordinación frente a otras personas a quienes deben obediencia.
- Afirma que la responsable pasó desapercibido que los señalamientos realizados por los denunciados tienen como finalidad invisibilizar sus funciones públicas en cargos de poder, además de intentar exhibir que supuestamente no cuenta con las capacidades para desempeñar el cargo que ocupa.
- La responsable omitió considerar que se debe analizar el contexto del mensaje y su finalidad, entendiendo que en muchas ocasiones la violencia

²¹ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 29 de mayo de 2024, aprobó por mayoría la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

simbólica es sutil, por lo que debe realizarse un estudio de todos los elementos del discurso:

- El primer sentido del mensaje se dirige a indicar presunta subordinación de la denunciante por un tema familiar a las órdenes del entonces gobernador.
- Posteriormente, realiza expresiones que pretenden invisibilizar la labor pública que la denunciante realizó en diversos cargos, intentando convencer a la audiencia que nadie sabía que había ocupado los cargos de diputada y Secretaria del Trabajo.
- Sostiene que el denunciado, a partir de una postura de poder, realiza comentarios relacionados con el estereotipo de subordinación y después incurre en la invisibilización de la denunciante.
- Afirma que la vulneración a su derecho a ser votada, en la vertiente de participar en un ambiente libre de violencia, fue vulnerado, ya que el denunciado intentó forzar la percepción del auditorio respecto de la valoración del desempeño que tuvo la denunciante en diversos cargos.
- Reitera que se configura la violencia simbólica dado que la imagen que busca generar el denunciado se basa en estereotipos de género, consistentes en subordinación e invisibilización.
- La responsable debió analizar el desprestigio a su carrera política con motivo de los hechos denunciados, que repercutió de manera directa en las personas asistentes y quienes vieron el video denunciado.
- Considera que en precedentes (SX-JDC-562/2024, SX-JDC-514/2024, así como SX-JDC-1576/2021 y acumulados), se ha reconocido la existencia de violencia simbólica, asuntos que no fueron advertidos por la responsable.
- Afirma que la responsable deja de considerar que la Sala Superior ha sostenido que en casos como el presente debe aplicarse una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización, se debe analizar si estas conductas pudieran o no traducirse en un estereotipo de género, para lo cual debe considerarse si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público.
- Precisa que, contrario a lo afirmado por la responsable, su inconformidad se dirige a que se invisibiliza su carrera por un supuesto parentesco con un



hombre, por lo que solicita que se analice de manera correcta, debidamente fundada y motivada, así como exhaustivamente, sus planteamientos.

5. Caso Concreto

- (29) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (30) En efecto, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la supuesta valoración incorrecta que se atribuye al Tribunal local respecto de las manifestaciones denunciadas, a fin de acreditar que las mismas constituyen violencia simbólica en contra de la ahora recurrente.
- (31) La Sala Xalapa determinó que, tal y como valoró el Tribunal local, las expresiones denunciadas no constituyen VPG, en atención al contexto en que fueron emitidas (un proceso electoral local ordinario en el que la denunciante participó como candidata) y que el lenguaje utilizado carece de estereotipos de género.
- (32) Para ello, la sala responsable valoró si la resolución del Tribunal local es acorde con los criterios en materia de juzgamiento conforme a la perspectiva de género, a fin de establecer si se configuraba o no la VPG.
- (33) Como se observa, en su sentencia, la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta o el análisis de las expresiones denunciadas realizado por el Tribunal local a fin de establecer si se acreditaba la conducta denunciada; **análisis que consistió en un estudio de mera legalidad** enfocado a valorar las expresiones denunciadas y si en las mismas se incurrió en violencia política en razón de género en detrimento de la ahora recurrente.
- (34) Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la valoración que la responsable realizó respecto de la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de establecer si las expresiones denunciadas constituyen o no la conducta denunciada.

- (35) En este sentido insiste en los agravios expresados ante la Sala Xalapa, en el sentido de que las expresiones denunciadas sí configuran violencia simbólica en su contra, por incurrir en estereotipos de subordinación e invisibilización.
- (36) Es decir, pretende controvertir la valoración y aplicación de los criterios por parte de la responsable al caso, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.
- (37) Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la sentencia de la Sala Xalapa resulta contraria a diversos preceptos constitucionales, vulnerar el debido proceso, tutela judicial efectiva y la obligación de juzgar con perspectiva de género.
- (38) Sin embargo, no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que no basta la sola mención del promovente.²²
- (39) El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.²³
- (40) Aun cuando la recurrente aduce que se encuentra la sentencia impugnada controvierte la jurisprudencia 24/2024 al analizar los hechos materia de la denuncia, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la

²² Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

²³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que con ello tampoco se cumple con el requisito de procedencia en análisis.²⁴

- (41) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (42) Es pertinente precisar que, en principio, el análisis de la actualización de VPG se ubica en el orden de legalidad,²⁵ salvo que se actualice algún supuesto que amerite la creación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
- (43) Sin embargo, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, tampoco se surte el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2019, en tanto que la metodología para analizar la existencia de VPG ha sido materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.
- (44) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni aquellos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

²⁴ Entre otros precedentes, en el SUP-REC-33/2024 y acumulado, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-156/2023 y acumulado y el SUP-REC-142/2023.

²⁵ Criterio sostenido, entre otros, en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024; SUP-REC-531/2024; y SUP-REC-22763/2024.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.